

Licitación Mayor No.2025LY-000011-0002100001 promovida por el Instituto Nacional de Aprendizaje para “*Servicios de enseñanza del idioma inglés, a través de una plataforma virtual de autoaprendizaje según demanda de cuantía inestimable*”.

Recurso de objeción contra el pliego de condiciones.

Recurrente	Punto(s) Objetado(s) del Pliego	Resolución R-DCP-SICOP-01698-2025
PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA	Cláusulas varias: 2.2 (notificaciones de horas de estudio), 2.8.3 (control de deserciones e inactividad), 2.8.8 (mecanismos de control/alertas), 2.8.13 (notificación de resultados), 2.8.14 (datos para certificados), 2.8.20 (interoperabilidad) y 2.8.23 (protección de datos).	Rechazo de plano por falta de fundamentación. La CGR determinó que la empresa no demostró con prueba técnica idónea que las condiciones actuales limiten la participación o sean de imposible cumplimiento, ni que sus propuestas fueran superiores en eficiencia.
APPLICA SOCIEDAD ANÓNIMA	Cláusulas 2.7, 2.12.2, 2.11.2.1, 2.12.2.1 y 2.5: Objetó el desglose de precio (alegando falta de parámetros de horas/docente), el requerimiento de currículums del personal y la aplicación del 13% de IVA (solicitando un 2%).	Rechazo de plano por falta de fundamentación. La recurrente usó datos basados en hipótesis de fuente desconocida, no probó por qué no puede aportar los currículums y no presentó prueba de la autoridad tributaria que validara la aplicación del 2% de IVA para este objeto contractual.
CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANÓNIMA	Cláusulas 2.12.2 y 2.11.2.1: Alegó que los requisitos para docentes nacionales son más gravosos que para extranjeros angloparlantes, lo que consideró discriminatorio y violatorio del principio de igualdad.	Rechazo de plano por falta de fundamentación. La empresa no indicó las normas particulares violentadas ni aportó prueba de autoridades competentes (como el Ministerio de Trabajo) que acreditara la discriminación alegada o una ventaja comparativa indebida para empresas extranjeras.

Recurso de apelación

Adjudicatario: Say Pura Vida! by OPEN EDUCATION & RACSA.

Apelantes:

- Edutech de Centro América S.A
- Capacitación y Desarrollo Profesional Valdespe S.A

1. Resolución de Admisibilidad (R-DCP-SICOP-02283-2025)

Esta resolución atiende el recurso de apelación presentado por la empresa **Edutech de Centro América S.A.**

Resultado: Rechazo de plano por **falta de legitimación** e improcedencia manifiesta.

Fundamento de la CGR:

- **Orden de Prelación:** El recurrente ocupaba el **tercer lugar** en el sistema de evaluación. Para tener legitimación (mejor derecho), debía demostrar que tanto el primer lugar (adjudicatario) como el segundo lugar eran inelegibles.
- **Falla en la Prueba contra el 2do Lugar:** Edutech alegó que el segundo lugar (Consortio Hospitality Valdespe) incumplió en el plazo de entrega y en las horas de capacitación inicial. Sin embargo, la CGR determinó que:
 - **Plazo de entrega:** La aparente contradicción en el plazo (una semana vs. 45 días) fue debidamente aclarada mediante subsanación, amparada en los principios de eficiencia y conservación de las ofertas.
 - **Capacitación:** El recurrente no aportó prueba técnica o económica que demostrara que ofrecer menos horas de capacitación inicial hacía la oferta inviable o ruinosa.
- **Conclusión:** Al no lograr desbancar al segundo lugar, el recurrente carece de posibilidad de resultar readjudicatario, por lo que no tiene interés legítimo para impugnar al adjudicatario.

2. Resolución de Fondo (R-DCP-SICOP-00217-2026)

Esta resolución resuelve la apelación de la empresa **Capacitación y Desarrollo Profesional Valdespe S.A. (Valdespe)** contra la adjudicación al consorcio **Say Pura Vida! by Open Education & RACSA**.

Resultado: Se declara **Sin Lugar** el recurso en todos sus extremos y se confirma el acto de adjudicación.

Fundamento CGR:

- **Revisión de Precios en Dólares:** El recurrente alegaba que las ofertas en moneda extranjera no pueden tener revisión de precios y que el precio de la adjudicataria no era firme. La CGR resolvió que el ordenamiento jurídico (Art. 102 RLGCP) permite la revisión de precios independientemente de la moneda, siempre que se utilicen índices oficiales del país de origen de los costos.
- **Periodicidad Mensual:** La mención de la adjudicataria de solicitar revisiones mensualmente no invalida la oferta; es una previsión lícita sujeta a que efectivamente existan variaciones en los costos.
- **Costos de Mano de Obra y Cargas Sociales:** El recurrente argumentó que el precio de la adjudicataria era ruinoso y no cubría las cargas sociales de los docentes según la ley costarricense. La CGR desestimó esto porque:
 - El modelo de negocio es de **"cuantía inestimada"**, dando libertad al oferente para estructurar sus costos según su eficiencia operativa.
 - El pliego permite **docentes extranjeros**. Al ser personal no residente que presta el servicio virtualmente desde el exterior (Florida, EE.UU.), el recurrente no demostró que estuvieran sujetos a la seguridad social de Costa Rica.

- La prueba presentada por Valdespe se basó en sus propias proyecciones y no en la realidad operativa del adjudicatario.

3. Resolución de Adición y Aclaración presentada por Capacitación y Desarrollo Profesional Valdespe S.A. (R-DCP-SICOP-00275-2026).

La empresa solicitó aclarar la resolución previa (R-DCP-SICOP-00217-2026) argumentando que la CGR cometió un error al no considerar como “*condición mínima*” ciertos requisitos del pliego:

El gestionante alegó que el servicio de tutorías sincrónicas debía estar disponible las 24 horas, los 7 días de la semana, y que esto implicaba un costo mínimo obligatorio que todos los oferentes debían incluir.

Valdespe alegó que el servicio de tutorías sincrónicas debía estar disponible las 24 horas, los 7 días de la semana, y que esto implicaba un costo mínimo obligatorio que todos los oferentes debían incluir.

La Contraloría declaró **sin lugar** la gestión de Valdespe. Explicó que al tratarse de una modalidad de “*cuantía inestimada y entrega según demanda*”, el pliego no estableció un número fijo de docentes ni una cantidad determinada de horas obligatorias. Por lo tanto, cada empresa es libre de estructurar sus costos según su propia eficiencia y modelo de negocio. Se indicó que según la cláusula 2.2, el servicio se activa “*cuando la persona usuaria así lo requiera*”. Esto confirma que la cantidad de horas depende del uso real de los estudiantes y no de un mínimo preestablecido en el pliego de condiciones.